

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

216-A-19 Acum. 242-A-19

0000106

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con ocho minutos del día seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno (fs. 86 y 87) se señaló audiencia de prueba para las nueve horas del día cinco de noviembre del presente año; la cual, efectivamente, se llevó a cabo el día y hora indicados (fs. 98 y 99). Además, se recibió memorándum emitido por el [REDACTED] del Departamento [REDACTED] de la Alcaldía Municipal de Apopa, departamento de San Salvador, y documentación adjunta (fs. 102 al 105).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, se atribuye al señor [REDACTED], ex Coordinador de la Unidad de Tecnologías de Información y Comunicación de la Alcaldía Municipal de Apopa, la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); por cuanto, presuntamente, desde el veintidós de julio hasta el veinticinco de septiembre, ambas fechas de dos mil diecinueve, habría incumplido frecuentemente con su jornada laboral, sin contar con los permisos o licencias correspondientes para ausentarse.

II. Mediante resolución de fs. 86 y 87 se citaron como testigos a los señores [REDACTED] y [REDACTED] para que comparecieran a la audiencia señalada, la cual, efectivamente, se llevó a cabo el día y hora indicados, recibiendo únicamente la declaración del señor [REDACTED], no así la del señor [REDACTED], debido a su incomparecencia –no obstante haber sido citado en legal forma (f. 94)–.

En este punto, cabe acotar que el artículo 91 inciso 3º del Reglamento de la LEG establece que el Tribunal podrá prescindir de las declaraciones sobre un determinado hecho, cuando considere que ya se encuentra suficientemente instruido.

Asimismo, el principio de economía regulado en el artículo 68 letra d) del Reglamento de la LEG, exhorta a evitar gastos innecesarios tanto para el Tribunal como para los intervinientes en los procedimientos.

En virtud de lo anterior, habiendo intentado este Tribunal obtener el testimonio del señor [REDACTED], sin lograr su colaboración, y considerando que existe prueba documental y testimonial para adoptar una decisión sobre el caso, con fundamento en las disposiciones relacionadas, este Tribunal estima oportuno prescindir de la recepción del testimonio del señor [REDACTED].

III. Por otra parte, mediante resolución de fs. 86 y 87 se requirió al licenciado [REDACTED] que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, indicara con claridad y precisión los folios del expediente que solicitaba; dicha resolución fue debidamente notificada al referido profesional tal como consta en acta de f. 96, sin embargo, transcurrido el término concedido no se pronunció en sentido alguno. Siendo preciso referir que a f. 97 consta la consulta del expediente realizada por el licenciado [REDACTED] con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

IV. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba, se ha determinado que:

i) El señor [REDACTED] fue nombrado como Coordinador de la Unidad de Tecnologías de Información y Comunicación de la Alcaldía Municipal de Apopa, para el periodo del veintidós de julio al veintiuno de octubre, ambas de dos mil diecinueve, de conformidad al acuerdo municipal número 70 de fecha quince de julio del mismo año (f. 14) y Contrato Individual de Trabajo suscrito entre los señores [REDACTED] Alcalde y el investigado (fs. 103 al 105).

Sin embargo, el señor [REDACTED] presentó como última marcación el día veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que, mediante acuerdo municipal número 106 de fecha catorce de octubre del mismo año (f. 15), fue cesado del cargo por abandono de trabajo, dada su inasistencia durante ocho días hábiles consecutivos sin causa justificada.

ii) Las funciones asignadas al cargo de Coordinador de la Unidad de Tecnologías de Información y Comunicación, eran: diseñar el formato y contenido del Programa Visión Municipal; revisar, editar y presentar el programa Visión Municipal; planificar y elaborar guiones para perifoneo institucionales; preparar discursos y ponencias del señor Alcalde; coordinar eventos municipales; atender los diferentes medios de comunicación social; programar las actividades para los miembros del Concejo Municipal; apoyar al despacho municipal en la atención personalizada a diferentes sectores; realizar la función de maestro de ceremonia en los diferentes eventos de la municipalidad; y verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los subalternos. Tal como se describe en el informe de fs. 10 y 11.

iii) El horario de trabajo que debía cumplir el señor [REDACTED] era de las ocho horas a las dieciséis horas, de lunes a viernes; siendo el mecanismo para verificar el cumplimiento de su jornada laboral mediante el sistema de marcación del reloj biométrico, tal como consta en el informe de fs. 10 y 11.

Según la cláusula cuarta del Contrato Individual de Trabajo (fs. 103 al 105), "dicho horario podrá ser modificado según las necesidades de la institución."

iv) El Jefe de [REDACTED] de la Alcaldía Municipal de Apopa, informó que al haber verificado el expediente respectivo, no encontró documento alguno donde conste que el señor [REDACTED] se encontraba autorizado para ausentarse de su lugar de trabajo o para ingresar después de la hora de entrada correspondiente, según memorándum referencia RRHH/69/2020 de fecha treinta de junio de dos mil veinte (f. 13).

Además, refirió que en el expediente del señor [REDACTED], se encontraron las marcaciones de ingreso y salida realizadas con irregularidades.

v) Acorde a la información proporcionada por la Representante Legal de [REDACTED], el señor [REDACTED] fue contratado por servicios profesionales desde el uno de septiembre de dos mil diecinueve, como presentador del programa "[REDACTED]" del canal [REDACTED], el cual se desarrollaba en vivo o de forma pregrabada, en el horario de las seis horas con treinta minutos a las ocho horas (fs. 59, 60, 67, 68 y 85); aclarándose que no cuentan con un registro de horas de entrada ni salida, ya que únicamente debía cumplir con el programa.

vi) El señor [REDACTED] en calidad de Coordinador de Comunicaciones remitió nota de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve al Jefe de Recursos Humanos de la municipalidad de Apopa, manifestados que desde el quince de agosto del mismo año existía irregularidad en el marcaje de ingreso, dado que había acompañado al Alcalde en distintas misiones oficiales desde las siete horas, encontrándose con él en el lugar que le indicara (f. 100).

vii) En la audiencia realizada a las nueve horas del cinco de noviembre de dos mil veintiuno (fs. 98 y 99), el testigo, señor [REDACTED] señaló que labora en la Alcaldía Municipal de Apopa, desde el diecinueve de septiembre de dos mil quince, siendo actualmente el Jefe de [REDACTED]. Aludió que las llegadas tardías del señor [REDACTED] como Coordinador de la Unidad de Tecnologías de Información y Comunicación, y su jefe inmediato, ocurrieron entre los meses de julio y septiembre de dos mil dieciocho (el testigo dudó sobre si se trató del año dos mil dieciocho o dos mil diecinueve, habiendo manifestado ambos).

Acotó que el señor [REDACTED] de los cinco días de la semana, tres llegaba de manera tardía a la Alcaldía, lo cual afectaba su trabajo; ya que como subalterno la hora de entrada era a las ocho horas (afirmando el testigo que se encontraba de manera puntual en su lugar de trabajo), y el jefe debía brindar las directrices del día en ese momento, sin embargo, en el caso particular se retrasaban, y por tanto, también el trabajo que debía realizarse.

En el *contrainterrogatorio*, el testigo refirió que en el momento que ocurrieron los hechos, él ostentaba el cargo de periodista, cuyas funciones eran darle seguimiento a las noticias, hacer rastreo de lo que se hablaba sobre el municipio, y realizar las labores designadas por el jefe directo; las cuales realizaba en un horario de las ocho horas a las dieciséis horas. Aclarando que cuando debían cubrir eventos, la jornada laboral se extendía en ocasiones, ya que éstos podían desarrollarse fuera del horario o días hábiles.

Además, manifestó que desconocía la agenda de trabajo del señor [REDACTED] del Alcalde de dicho momento, aclarando que en el caso del primero, existe un marcaje biométrico para revisar el cumplimiento de sus funciones.

Por otra parte, el señor [REDACTED] en síntesis, manifestó que dado que tenía un programa de radio sobre opinión donde se trataba el tema de "municipalismo" tuvo como invitados a los exalcaldes [REDACTED] y [REDACTED]. El primero, le comentó a inicios del año dos mil diecinueve, que había un espacio de un programa de televisión, y así inició a hacerlo sin ninguna retribución, después de seis meses que el programa tuvo crecimiento, le requirió al señor [REDACTED] una retribución, a lo que accedió, y a partir de septiembre de ese año, le dio gasolina y seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$600.00).

El exalcalde [REDACTED] a, le manifestó en ese entonces, que tenía problemas en la gestión política y administrativa de la municipalidad, y le propuso que le apoyara como "asesor", a lo cual accedió, acordando que el salario que devengaría sería como Jefe de la [REDACTED], ya que no tenía quien la dirigiera, pero que él ejercería como su asesor. Afirmó que trabajó para el Alcalde únicamente tres meses, y que si bien ejercía el programa de televisión de las seis horas con treinta a las ocho horas, él siempre salía cinco minutos antes para reunirse con el Alcalde donde le indicara y que cuando eran reuniones que iniciaban a las siete horas, dejaba el programa pregrabado.

V. A partir de lo establecido, es posible afirmar que el señor [REDACTED], durante el período del veintidós de julio hasta el veinticinco de septiembre, ambas fechas de dos mil diecinueve, ejerció el cargo de Coordinador de la Unidad de Tecnologías de Información y Comunicación de la Alcaldía Municipal de Apopa, departamento de San Salvador, siendo su horario de las ocho horas a las dieciséis horas, registrando su asistencia mediante marcador biométrico. Siendo preciso acotar que según la cláusula cuarta del Contrato Individual de Trabajo dicho horario podía modificarse acorde a las necesidades de la institución."

De la investigación de los hechos se determinó que también fue contratado por servicios profesionales desde el uno de septiembre de dos mil diecinueve, como presentador del programa "[REDACTED]" del canal [REDACTED], el cual se desarrollaba en vivo o de forma pregrabada, en el horario de las seis horas con treinta minutos a las ocho horas; y no cuenta con un registro de horas de entrada ni salida, ya que únicamente debía cumplir con el programa.

Ahora bien, sobre las llegadas tardías del señor [REDACTED] a las jornadas que debía cumplir como Coordinador de la Unidad de Tecnologías de Información y Comunicación de la Alcaldía Municipal de Apopa, se advierte que si bien existen irregularidades en sus marcaciones, el investigado

manifestó en audiencia que esto se debía a que ejercía como “asesor” del Alcalde Municipal y, por tanto, debía acompañarlo a reuniones que iniciaban antes del horario laboral o justo al inicio de la jornada, en consecuencia, acordaban reunirse en el lugar que se desarrollarían; señalando que, en ocasiones debía dejar el programa de televisión pregrabado para dar cumplimiento a las actividades que tenía que cubrir junto al Alcalde. Además, refirió que presentó justificación de las faltas de marcación según memorándum enviado al Departamento de Recursos Humanos con fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

De la prueba testimonial recibida, se obtuvo que el investigado llegaba a la oficina después de la hora de entrada, aclarando el testigo que desconocía las razones por las cuales asistía con posterioridad a la hora establecida, así como las agendas de trabajo tanto del señor _____, como del Alcalde de ese momento.

Así, el artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece el sobreesimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

De manera que, ha finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite o desacredite de manera contundente los hechos y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida al señor _____.

Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra e), 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, y 93 letra c) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Prescídese* del testimonio del señor _____ por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

b) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado contra el señor _____, ex Coordinador de la Unidad de Tecnologías de Información y Comunicación de la Alcaldía Municipal de Apopa, departamento de San Salvador, por las razones expuestas en el considerando V de esta resolución.

Notifíquese.-

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.